



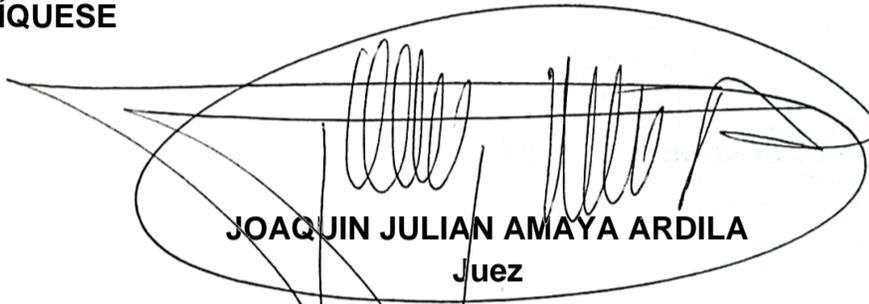
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho dispone **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado el resultado del acuerdo de pago No. 00419 suscrito en favor de la demandada AUGUSTO ORLANDO BOJACA OSPINA; lo anterior, toda vez que no se tiene conocimiento sobre el resultado de aquel y a la fecha los plazos en que se acordó el pago de las obligaciones, se encuentra vencido.

Por secretaria, procédase de conformidad, librando comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e20bd87d79ab46ab2ca460e8f246a3e0778ea70b35a21222fe0df70b1e22c**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

*«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 23 de noviembre de 2021 (Fl. 57 y 60 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de*

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

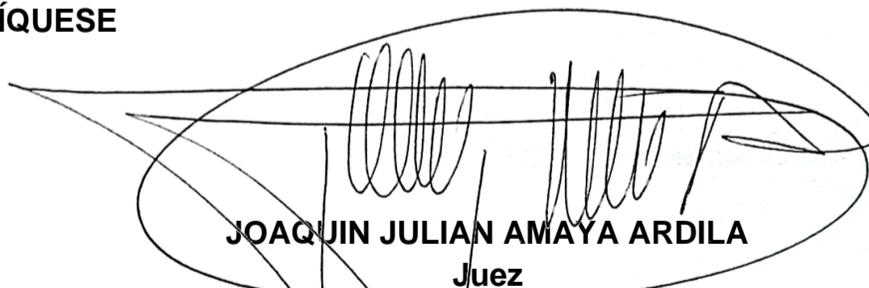
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44440d7fe32d74710319ed1e537d69c423242dae7856946e8ccbd3d276c694e7**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 07 de septiembre del año que avanza (FL. 374), se aprobó el trabajo de partición de los bienes adicionales de la sucesión intestada de la causante MARINA SILVA CHOCONTA; el apoderado de los herederos presentó escrito, a través del cual solicita la corrección del trabajo de partición (fl. 378), debido a que el Fondo de Pensiones Protección S.A, se negó a la entrega del bono pensional adjudicado debido a que la partición no se realizo en porcentajes.

Allegado el trabajo de partición en su integridad (Fl. 382), con las correcciones advertidas, se ordenará la corrección de la providencia antes citada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE;

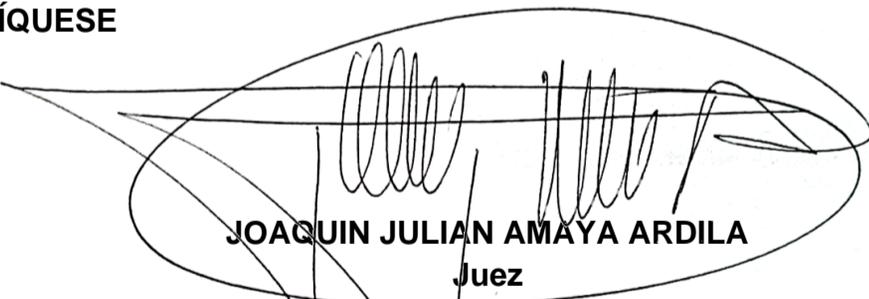
**PRIMERO – CORREGIR** la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, adiada el 07 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO – EXPEDIR** tres juegos de copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación para su protocolización, ante el Fondo de pensiones Protección S.A.

Insértese en los oficios correspondientes, los nombres completos y los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Por secretaria procédase de conformidad.

En lo demás, la aludida providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec6f9e2b2fb58114930cee4dd6fe78065c82cf72901de18882948ca683992d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia adiada el 12 de octubre de 2023.

**TRAMITE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención para lo cual aduce que, «[e]l día 11 de agosto de 2023, se realizó notificación personal a los acreedores hipotecarios, la cual fue entregada el día 14 de agosto e informado al despacho el día 25 de agosto de 2023»; agrego que «en auto del 17 de agosto de 2023, se tuvo por notificados a los señores FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRES OTALVARO BOTERO», y que «el día 08 de agosto de 2023, se remitió notificación por aviso a la señora LILIANA MARIA CALLEJAS CHAVERRA por valor de \$13.000, la cual fue recibida el día 09 de septiembre de 2023».

Finalizó, solicitando que «...se revoque la notificación por conducta concluyente y en su lugar, se tenga por notificados de manera personal a FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRES OTALVARO BOTERO; y por aviso a LILIANA MARIA CALLEJAS CHAVERRA».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria<sup>1</sup>, la cual dentro de la oportunidad concedida solicito no acceder a la reposición deprecada<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 13 de octubre de 2023, el término para

---

<sup>1</sup> Folio 380

<sup>2</sup> Folio 388

acudir a su reposición era hasta el 19 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 17 de octubre del presente año<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de octubre del año que avanza<sup>4</sup>, el Despacho, principalmente, corrió traslado de las excepciones de mérito formulada por los acreedores hipotecarios en el asunto; y en las consideraciones de la providencia señaló: «Los acreedores hipotecarios se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que ordeno su vinculación (fl. 278), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda, en donde se opusieron a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (fl. 294)».

El apoderado de la demandante, presento recurso de reposición contra la anterior decisión, inconforme con la declaratoria de notificación de los demandados por conducta concluyente. Señaló, en lo fundamental que, «[e]l día 11 de agosto de 2023, se realizó notificación personal a los acreedores hipotecarios, la cual fue entregada el día 14 de agosto e informado al despacho el día 25 de agosto de 2023»; agrego que «en auto del 17 de agosto de 2023, se tuvo por notificados a los señores FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRES OTALVARO BOTERO», y que «el día 08 de agosto de 2023, se remitió notificación por aviso a la señora LILIANA MARIA CALLEJAS CHAVERRA por valor de \$13.000, la cual fue recibida el día 09 de septiembre de 2023».

Finalizó, solicitando que «...se revoque la notificación por conducta concluyente y en su lugar, se tenga por notificados de manera personal a FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRES OTALVARO BOTERO; y por aviso a LILIANA MARIA CALLEJAS CHAVERRA».

Así, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Sea lo primero recordar que mediante auto del 17 de agosto del presente año<sup>5</sup>, el Despacho, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación del acreedor hipotecario, obrantes a folio 236 y 267, como quiera que no se había aportado la constancia de acuse de recibo, entregado o visto, por parte del destinatario, para poder contabilizar el término a partir del cual se debe descorrer el traslado de la demanda (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

En la misma providencia, ante solitud del abogado, HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO<sup>6</sup>, quien manifestaba actuar en calidad de apoderado de los Acreedores

---

<sup>3</sup> Folio 365

<sup>4</sup> Folio 363

<sup>5</sup> Folio 278

<sup>6</sup> Folio 270

Hipotecarios y solicitaba se le notificara del proceso, el Juzgado dispuso tener por notificados a los señores FABIAN ANDRES VARGAS RIVERA y SERGIO ANDRÉS OTALVARO BOTERO, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que ordeno su vinculación, a partir de la fecha de presentación del escrito, y le reconoció personería judicial al señalado abogado. No sucedió lo mismo respecto a la señora LILIANA MARÍA CALLEJAS CHAVERRA, toda vez que en la solicitud no se había aportado el poder conferido por esta.

Contra la anterior decisión no se presentó reparo alguno dentro del término que la ley concede para ello. Luego, lo decidido en proveído del 17 de agosto, se encuentra debidamente ejecutoriado. Razón por la cual, los reparos en contra de la forma de notificación de los acreedores hipotecarios, ya no admite discusión.

En el auto del 12 de octubre ogaño, lo que se hizo por el Despacho, fue recordar la forma en que los acreedores hipotecarios se habían notificado del asunto, mas no se trató de una decisión nueva. Y las diligencias de notificación que posteriormente haya podido adelantar el togado, si no las aporto oportunamente al plenario, no era posible que el Juzgado las pudiera tener en cuenta.

Finalmente, en cuanto al traslado de la contestación de la demanda por parte de los acreedores hipotecarios, de lo cual también se queja el recurrente, se advierte que la secretaria del Juzgado, el día 18 de octubre del año que avanza, remitido *link* del expediente a la dirección electrónica del apoderado demandante<sup>7</sup>, para que pudiera tener conocimiento de dicha pieza procesal; adicionalmente, a folio 382 se aprecia pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por los acreedores, por lo que dicha irregularidad se encuentra subsanada.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 12 de octubre del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

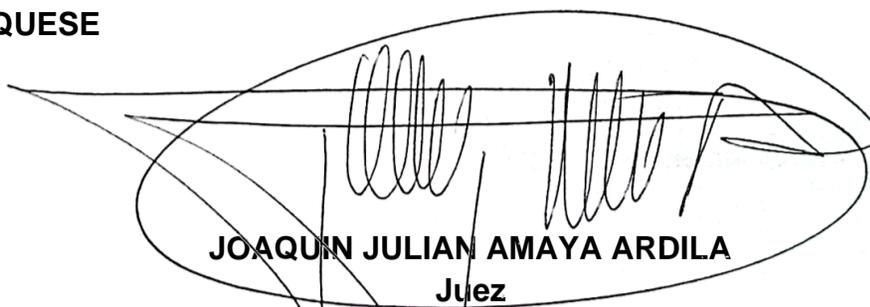
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 12 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

---

<sup>7</sup> Folio 377

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb6eb2a1d181cc08bc2274a86452224f0d79393452c5c4194eaa3669f5240f**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



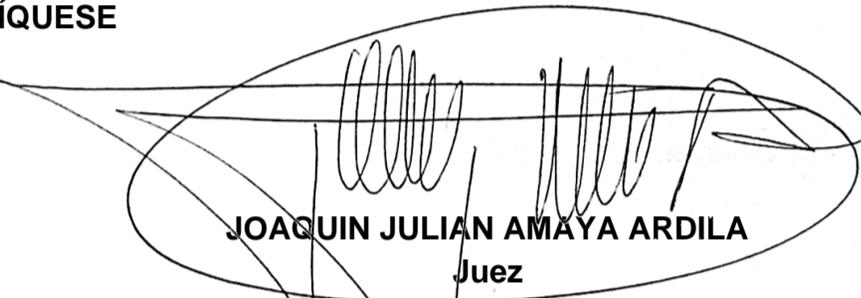
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 146)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaria (144) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e566f8f3a684c14fe6e2536b6e96f4764939a4e3b1fdadedf746215526f7fdac**  
Documento generado en 05/12/2023 06:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 10 de octubre del año que avanza (fl. 35 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

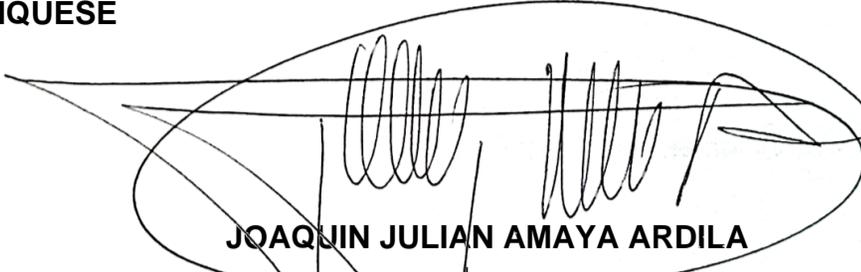
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas, como quiera que no se encuentra causadas, al no haberse notificado a la parte demandada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4397061b6a2b8982d47d7bbd5f5f1577b65ae8bae07fcef43333c02617e89e**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 56 del C.1, por medio del cual el apoderado de la ejecutante solicita «control de legalidad» sobre el auto calendaro el 02 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año (fl. 52).

Del caso sería entrar a decidir de fondo el mismo, de no ser porque se observa que con la petición esgrimida, lo que pretende el togado es revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

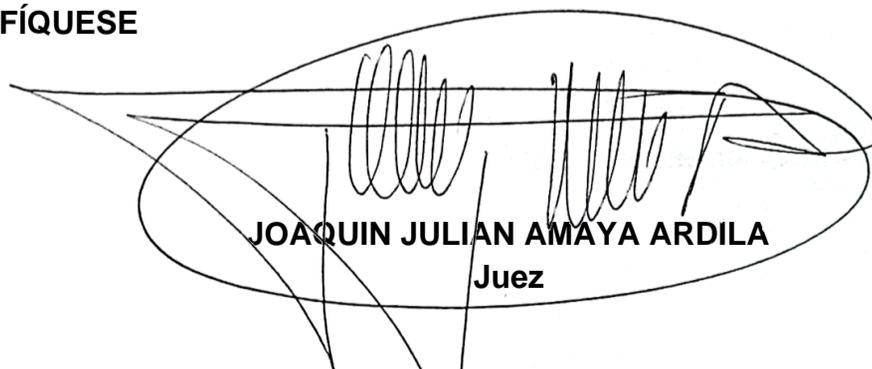
En efecto, la decisión cuestionada se notificó en estado del 03 de noviembre del presente año, y contaba la parte demandante hasta el día 09 del mismo mes y año, para acudir a los recursos que para el efecto contempla el estatuto procesal general, y así buscar la revocatoria de la decisión. No obstante, el extremo activo guardo silencio, con lo cual la decisión quedo en firme, y no puede pretender ahora, bajo la figura del control de legalidad, revivir una actuación que ya se encuentra terminada.

Ahora, y en gracia de discusión con los argumentos esgrimidos, principalmente, con el hecho de que la ultima actuación surtida en el trámite, fue el memorial presentado por el apoderado demandante, de fecha 16 de agosto de 2022, en donde solicitaba se le informara sobre los dineros retenidos en favor de la ejecución, solicitud que en efecto de la revisión del correo del Despacho, fue recibida en la fecha antes indicada; no obstante, dicha actuación no interrumpe el termino para que opere la figura del desistimiento tácito, ya que no se trata de una actuación tendiente a dar impulso al proceso<sup>1</sup>.

Luego, al margen de que el togado diga que lo que pretendía con esta solicitud era saber «...*si las medidas cautelares habían sido efectivas o no, para posteriormente solicitar elaboración de títulos o ampliación de medidas*», esto nunca sucedió y lo cierto es que fue una petición sin ningún efecto tendiente a impulsar el proceso, tan cierto esto último, que el apoderado después de la respuesta de la secretaría del Juzgado, no desplego ningún otro actuar, por mas de un año, y solo se acordó del trámite del proceso casi un mes después de la providencia que decreto el desistimiento tácito.

Así, baste lo acotado para rechazar de plano la solicitud de control de legalidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<sup>1</sup> Al respecto ver: Sentencia STC4021 del 25 de junio de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia STC9945 del 17 de noviembre de 2020MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y en la STC11191 del 09 de diciembre de 2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc368aaedac33705bc9fbc045d0565a14753f0f935f050410062d8be42cccf94**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito de la apoderada de la demandante (fl. 477), por medio del cual formula recurso de reposición, en contra del auto del 02 de noviembre del año que avanza (fl. 473), el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante la providencia referida, el Juzgado decretó las pruebas deprecadas por las partes; se queja la recurrente que el Despacho negó en el punto 4 de las pruebas solicitadas por la parte demandante, oficiar al Banco Davivienda, bajo el supuesto de que no se había acreditado haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición, según lo prescrito en el inciso 2° art. 173 del C.G.P; que no obstante, si se agotó el mentado requisito, el cual se aportó con las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

Revisada la actuación, advierte el Despacho que dentro de los anexos aportados con el escrito inaugural, a folio 26 (archivo 003), se encuentra la petición elevada a al Banco Davivienda; agotando con ello el requisito del inciso 2° art. 173 *ejusdem*.

Así, se deberá tomar la respectiva medida de corrección, disponiéndose decretar la prueba solicitada, por la parte demandante en su escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°. **DECRETAR** como prueba de oficio de la parte demandante:

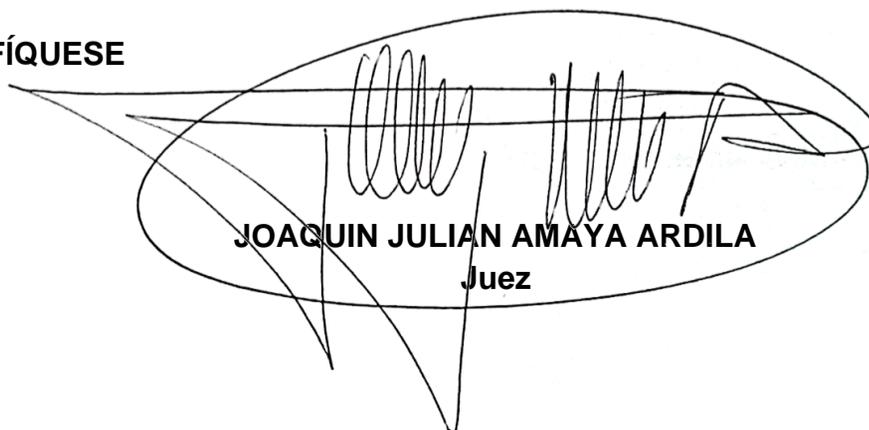
- OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que se sirvan informar al Juzgado, lo siguiente:

1. Si la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 060-265948, de propiedad del señor WBERENEY TAMAYO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.583, según consta en la anotación No. 006 del certificado de tradición, aún se encuentra vigente.
2. En afirmativo, indicar el saldo pendiente de la deuda.
3. Si ya se canceló la totalidad de la deuda indicar si el Banco libró el oficio correspondiente para la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena, para levantar la medida y si el propietario retiró el oficio correspondiente para su trámite.

Por secretaría, procédase a expedir el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

2°. **TÉNGASE** por resuelto el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09536d05d4e9c51e342b3e0592141eab06f1ea002b14f32b7b91eb62ca09fd4**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto 09 de noviembre del presente año, el Juzgado decretó el desistimiento tácito del asunto, bajo la causal del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

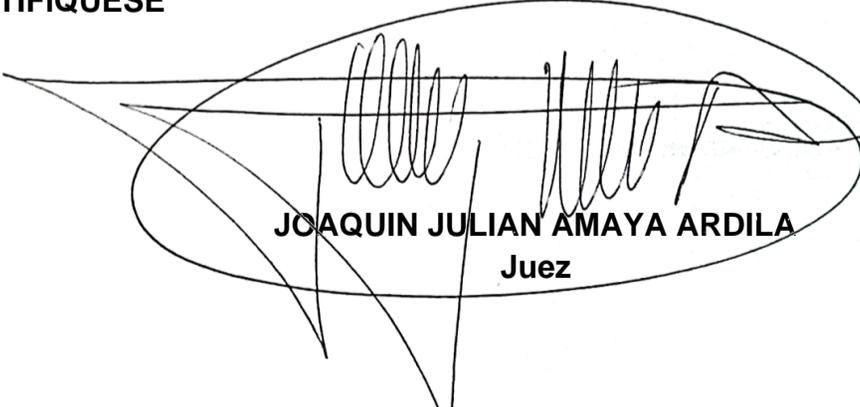
De la revisión de la señalada providencia, se advierte que en la parte considerativa se indico de forma equívoca que el decreto del desistimiento tácito se daba bajo la causal del literal b) numeral 2º del art. 317 *eiusdem*, como se puede ver en el aparte que a continuación se transcribe:

*Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto fue por parte del Despacho, con auto publicado el 13 de julio de 2022 (Fl. 73 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un (1) año de inactividad del proceso, esto es, al 12 de julio de 2023, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2º, literal b.*

Sin embargo, de la revisión integral de la providencia, así como del numeral primero del resuelve, es claro que el decreto del desistimiento tácito se dio únicamente por la causal del numeral 2º del art. 317; ello es así, no solo por lo dispuesto en el numeral primero del resuelve, sino porque en las consideraciones finales del auto del 09 de noviembre, claramente se indicó: «Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, **que al tratarse de un proceso que aún no tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de un (1) año, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso**».

Así, **TÉNGASE POR ACLARADA** la providencia del 09 de noviembre del año que avanza, conforme lo precisado en precedencia. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante (Fl. 101).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06763d983611ed4c240ff301b4c8244e894e5a5f069a66860f8bfedfa47d7cdd**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** al COLEGIO BOSQUES DE SHERWOOD, para que en el término de cinco (5) días, informe sobre el trámite dado al oficio No. 340/2023, remitido a esa entidad vía correo electrónico el 18 de agosto del presente año (fl. 811), así como al requerimiento realizado mediante oficio 2456/2023, remitido al correo de la entidad el 10 de noviembre del año que avanza (fl. 1381). Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

De igual forma, **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** a la Seccional de protección y Servicios Especiales del Distrito 8 del Departamento de Policía de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, informe sobre el trámite dado al oficio No. 339/2023, remitido a esa entidad vía correo electrónico el 18 de agosto del presente año (fl. 813); así como al requerimiento realizado mediante oficio 2457/2023, remitido al correo de la entidad el 10 de noviembre del año que avanza (fl. 1378). Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase a remitir las comunicaciones a la mayor brevedad, poniendo de presente las advertencias acá dispuestas.

Ahora, como las anteriores pruebas, fueron solicitadas por la parte demandante y su recaudo está demorando el presente trámite, **REQUIERASE** al apoderado de la accionante, para que en el término máximo de 10 días, proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante el COLEGIO BOSQUES DE SHERWOOD y la Seccional de protección y Servicios Especiales del Distrito 8 del Departamento de Policía de Cundinamarca, de los oficios al requerimiento antes dispuesto, en aras de lograr el recaudo de la prueba solicitada por este. Lo anterior, so pena de tener por desistida la respectiva actuación y dar continuidad al trámite sin el recaudo de la experticia (Art. 317 Núm. 1° C.G.P).

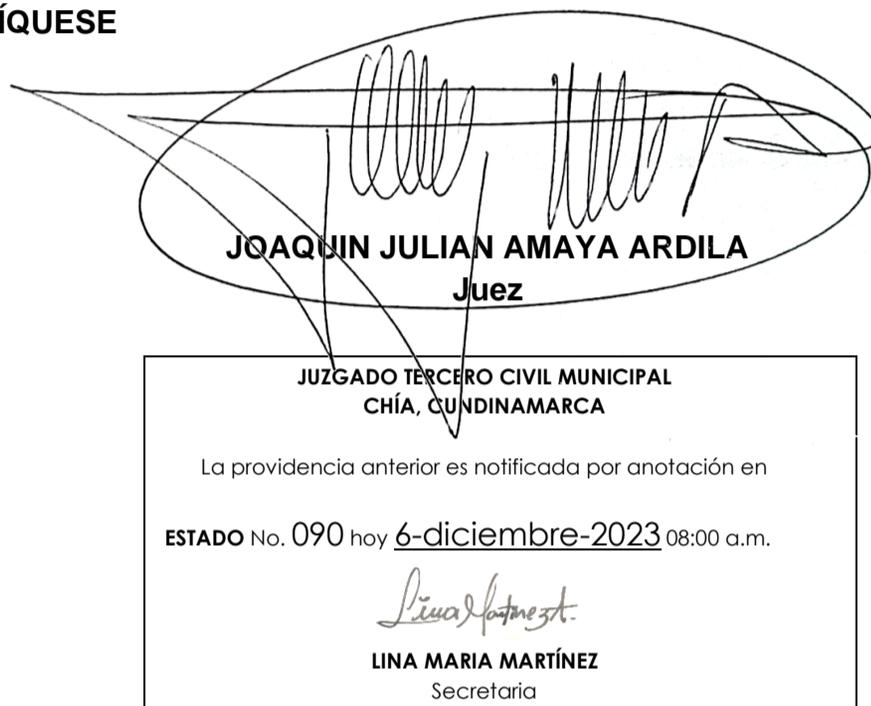
El requerido podrá tomar del expediente copia de los oficios que acá se expidan y constancia de trazabilidad del envió de cada una de las comunicaciones, en donde se encuentra las direcciones electrónicas del ente mencionado, para que en lo posible gestione la respuesta a lo solicitado.

Si transcurrido el termino acá dispuesto, no se logra el recaudo de la experticia, el Juzgado continuara con el trámite, teniendo por desistida la prueba, ello si perjuicio de imponer sanción en contra de las entidades que se han negado a acatar las órdenes dispuestas por el Juzgado dentro del asunto.

2°. En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante (fl. 1344), quien informa que el demandado sigue sin acatar la medida provisional de visitas, adoptada mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispone **REQUERIR** al señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, para que proceda a informar y acreditar probatoriamente, la causa que motiva su renuencia a cumplir con la orden impartida.

Se les recuerda a las partes que el desobedecimiento a una orden judicial puede acarrear sanciones en contra de estos (Art. 44 CGP). De igual forma, deben tener presente que las decisiones que al final de este proceso se adopten, van hacer de obligatorio cumplimiento para los acá involucrados; así las decisiones que se hayan podido adoptar ante instancias administrativas, bajo la potestad que la ley les confiere a estas para este tipo de asuntos, al final van a quedar supeditadas a lo acá se decida, ello, ante la superioridad que el ordenamiento legal confiere a las decisiones judiciales.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b9a9ffa6f59a9a27456324469b8904e247431214dd41ac1c8e8e2ef4538e3**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

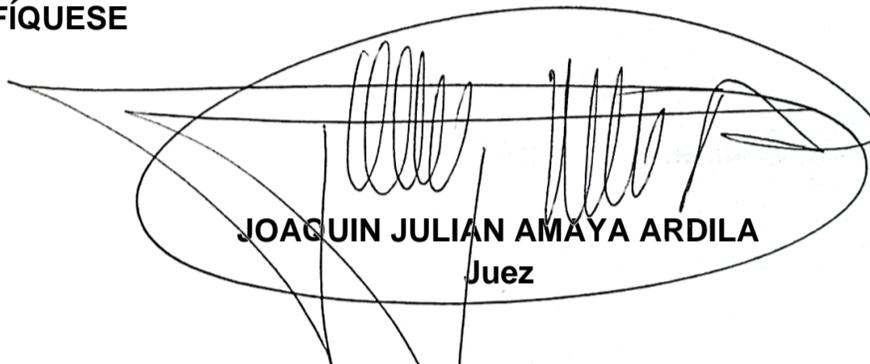


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 44), se dispone que por secretaría se actualice el Despacho Comisorio No. 036/2022, para el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad de la demandada NUBIA STELLA MEZA, ubicados en la Calle 12 No. 15 - 63 Casa No. 35 del Conjunto Residencial la Reserva de Chía, o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, comisión decretada mediante auto del primero (1°) de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef75a29e78ab7555eb0ecb8a18eaed4dd2496dd2017f47b464466139697f4a**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



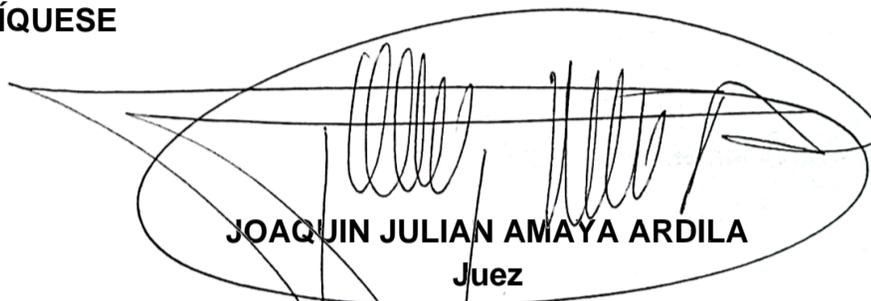
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 140), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, la liquidación de los intereses de mora se está realizando desde una fecha que no corresponde a lo librado.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bc3d771dc1f2f7edd7e739df4c1b7b88c7638c329c045f9dd81c88086c8b5**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

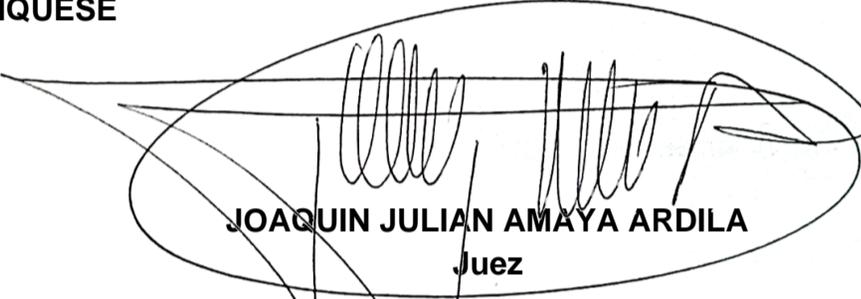
Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 20 de septiembre del año que avanza, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo anterior se recibió respuesta por parte del Banco Agrario y de Bancolombia, según documentales obrantes a folio 189 y 191 al 227.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, «[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes», se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba61f2bc394843af989ea57e4020e544ae7fb2a2eed5d9dec26b3135ab0b477**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

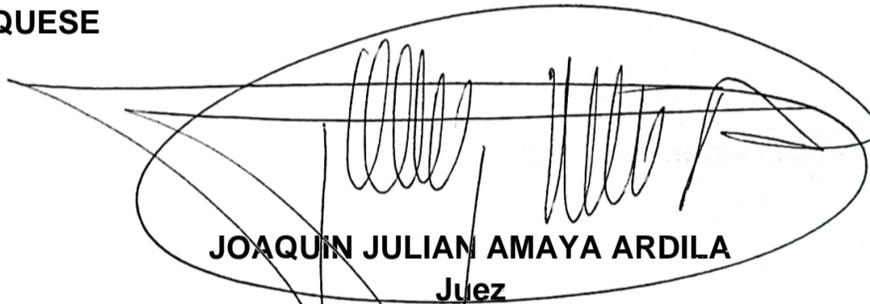
Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a BANCOLOMBIA, para se sirva informar al Juzgado, si en virtud del oficio No. 1284/2022 del 19 de julio de 2023, en el cual se comunicó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito se encuentren consignadas en la cuenta corriente No. 20355822938, cuyo titular sea el demandado LUIS FABRICIO BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.012.200, fueron puesto a disposición dineros para el presente proceso; en caso afirmativo, por favor informar la fecha de la transacción y el monto, así mismo, confirmar el nombre de la persona a quien fueron retenidos.

Con la comunicación, adjúntese copia del oficio No. 1284/2022 y de la respuesta allegada por Bancolombia frente al oficio en mención, dada el 25 de agosto de 2022, con código interno Nro. 103472350.

Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ccde708d7f161f8d38e8ea3d51f3e6d298226a5d6662f77cc29866de281a38**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



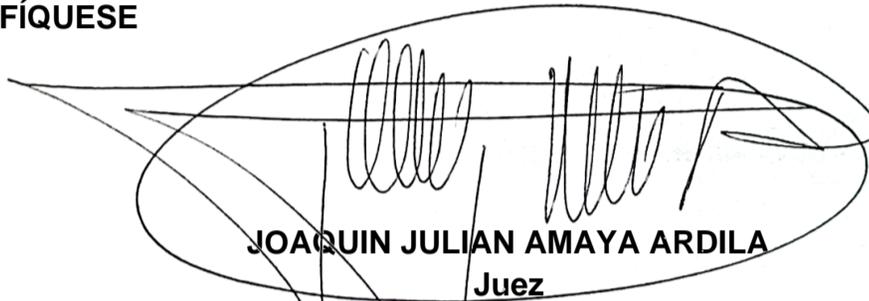
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d81fba25d31c84fe0e7d01e95a73875c7b243411740b823256722b005a7d3cd**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

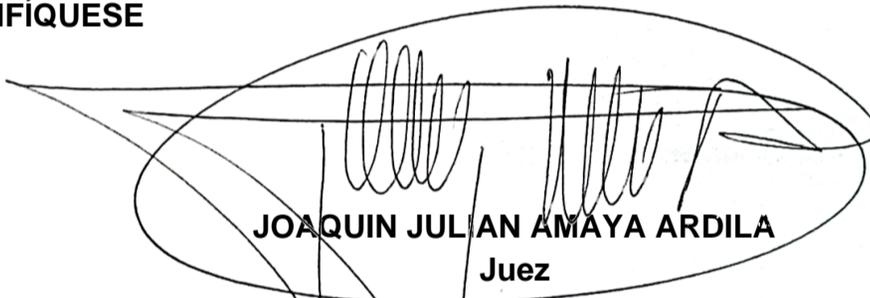
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 278), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, (i) la liquidación de intereses de mora de lo librado en el punto uno, se debe hacer desde la fecha de vencimiento de cada uno de las cuotas, según quedo ordenado en el punto dos, y (ii) sobre la suma librada en el punto tres, no se ordeno el pago de intereses de mora, porque en la demanda estos no fueron solicitados; luego, respecto a dicha suma de dinero no puede el togado cobrar tales intereses.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

2°. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 281) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 090** hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3d617e47af3f513a32bc56b1644532bcfc36f08ae9f447d36a7f38a6d79cd**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante (fl. 283), de ordenar el secuestro de los bienes embargados en el asunto, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20799357 (Parqueadero) y 50N-20799457 (Apartamento), obrantes a folio 156 y 159, se advierte por el Despacho, en esta oportunidad, unas inconsistencias: (i) en la anotación 006 y 007, respectivamente, se consignó como sede judicial que decreto la medida cautelar, «JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C», lo cual no es correcto; (ii) en la anotación No. 007 del folio 50N-20799457 (Apartamento), solo se consignó el nombre de la demandada, DANIELA GARCIA AREVALO, y en «especificación», se anotó como «EMBARGO DERECHOS DE CUOTA», cuando el bien fue embargado en su totalidad, según lo ordenado en auto del 04 de octubre de 2022 y, (iii) en el mismo número de folio, en la anotación 006, obra un embargo de un proceso ejecutivo con acción personal proveniente del JUZGADO 080 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., debiendo el registrador de instrumentos públicos haber dado aplicación al numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., esto es, haber procedido a su cancelación.

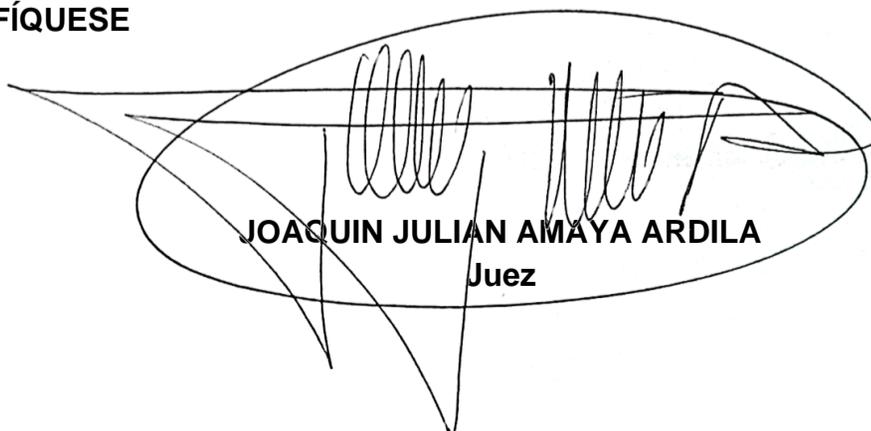
Así las cosas, previo a acceder al secuestro del bien, se deberán hacer las correcciones pertinentes en el certificado de tradición, para lo cual se dispondrá **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA NORTE, para que:

(i) Proceda a corregir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20799357 (Parqueadero) y 50N-20799457 (Apartamento), las anotaciones 006 y 007, respectivamente, en lo que atañe a la sede judicial que decreto la medida cautelar, siendo lo correcto consignar, Juzgado 003 Civil Municipal de Chía.

(ii) Proceda a dar aplicación al numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20799457 (Apartamento), esto es, cancelar el embargo con acción personal del Juzgado 080 Civil Municipal de Bogotá D.C., y se inscriba la orden de embargo del presente proceso, sobre la totalidad del bien, consignando el nombre de ambos demandados.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada a la mayor brevedad (Art. 125 Inc. 2° C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7ce476f86bde1c889567e26c6f66e256698119ff7cdd99c749fb0d3fdc867**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado en el asunto se notificó del auto que admitió la demanda a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de «cobro de lo no debido» y «la genérica» (Fl. 151).

Como prueba de las excepciones formuladas, se solicitó que se tuviera en cuenta las documentales que se aportaron con el escrito de demanda y se solicitó el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, prueba a la que no accederá el Despacho, como quiera que la sociedad demandante se encuentra liquidada, mediante Resolución 018 del liquidador interventor, del 31 de mayo de 2016. Luego, no es posible la practica de dicha prueba, al no contar la demandante con un representante legal que acuda a rendir el interrogatorio.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, no accediéndose a la prueba del interrogatorio de parte de la demandante, por lo previamente expuesto.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

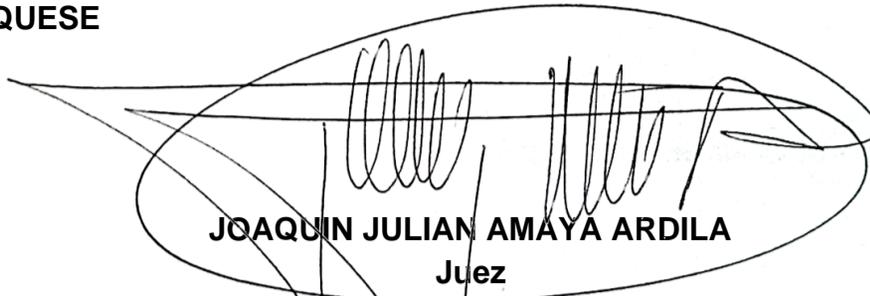
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e2936ba7d2530adda29b4ac24f476b424fce5e1c1ad2fcc4b56c72d31fda8**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado en el asunto se notificó del auto que admitió la demanda a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de «cobro de lo no debido» y «la genérica» (Fl. 136).

Como prueba de las excepciones formuladas, se solicitó que se tuviera en cuenta las documentales que se aportaron con el escrito de demanda y se solicitó el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, prueba a la que no accederá el Despacho, como quiera que la sociedad demandante se encuentra liquidada, mediante Resolución 018 del liquidador interventor, del 31 de mayo de 2016. Luego, no es posible la práctica de dicha prueba, al no contar la demandante con un representante legal que acuda a rendir el interrogatorio.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, no accediéndose a la prueba del interrogatorio de parte de la demandante, por lo previamente expuesto.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

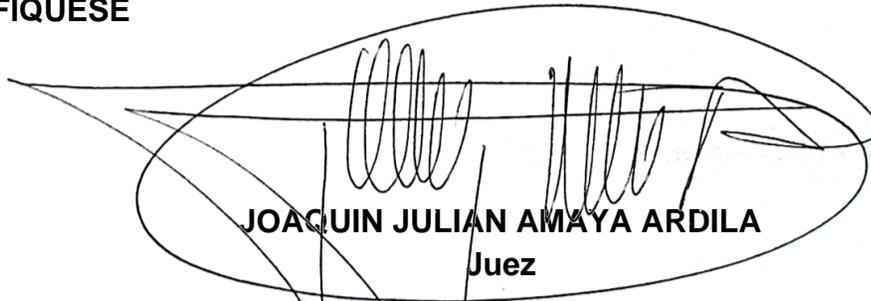
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee9753af49ddf87f02837c0dfdc90eb72ef4f1f9e6871ed283108aed34b37d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

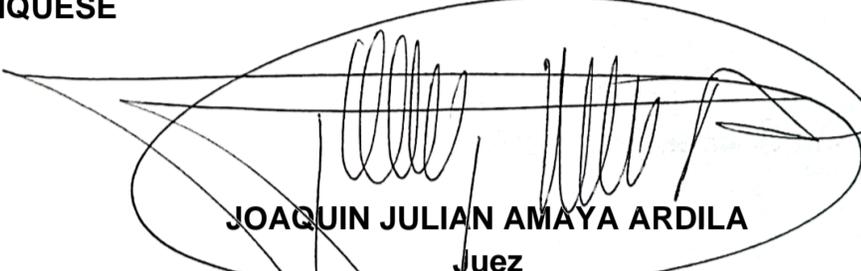


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 50) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2531fbe7c53d4f1276d78e3f64f567504dfb050c03e2063fd9224564e8293d5**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 10 de octubre del año que avanza (fl. 144 C.1), requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de diciembre de 2022, ya que en el expediente no se registraba ningún trámite sobre el particular, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

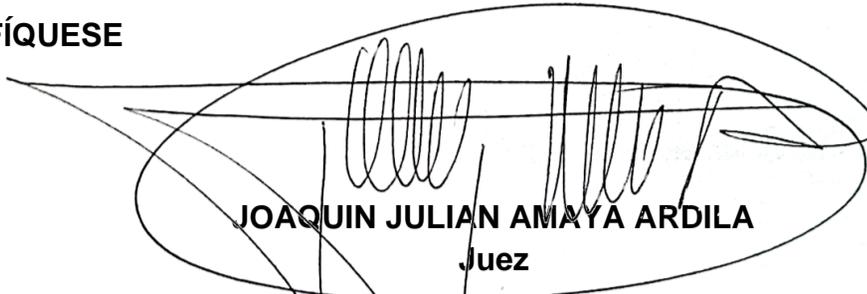
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas, como quiera que no se encuentra causadas, al no haberse notificado a la parte demandada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55e29bc244027102cdb64d296cc04ac42ff8b3fab287815840f3824c2a26e**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 05 de octubre del año que avanza (fl. 177 C.1), requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 13 de julio del presente año, allegando las documentales allí dispuestas, las cuales eran necesarias para poder continuar con el trámite, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

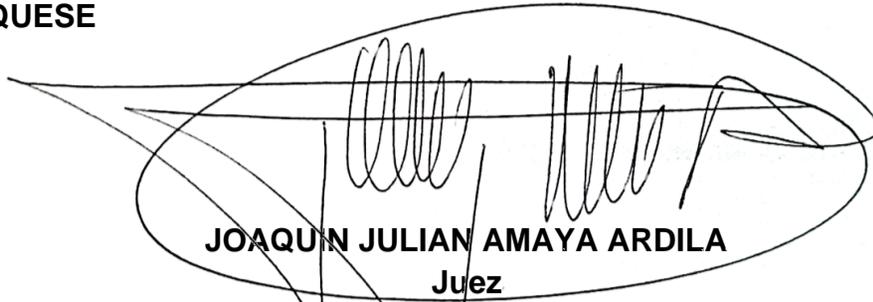
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas, como quiera que no se encuentra causadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d85cf07eca634f46ce752342d359a08c876b89da7c902a9ee23329e2e6ae0b**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

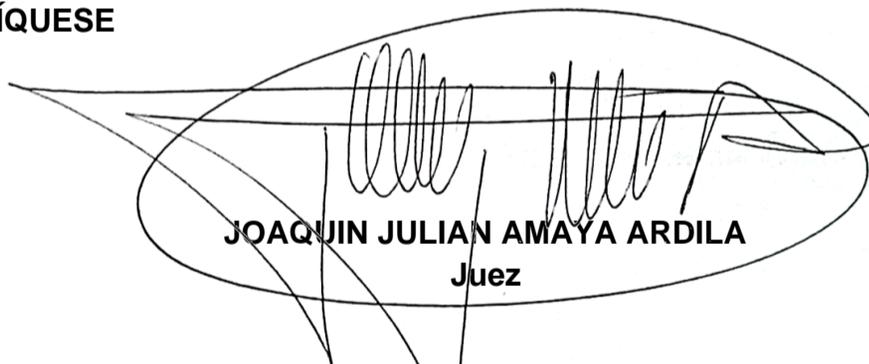
**1°. DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 251754003003-2018-00633-00, siendo demandante JOSÉ IGNACIO PULIDO JULIO. Se limita la medida a la suma de \$140.000.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

**2°. DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 251754003002-2019-00761-00, siendo demandante GLADYS MATEUS CAICEDO. Se limita la medida a la suma de \$140.000.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456a2dd47b290eb015903c52295454ab170fbb4002e98547f97de82ed763de2**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de menor cuantía a favor de los señores, FLOR MARÍA LÓPEZ CARRERO y LUIS GABRIEL LATORRE LÓPEZ, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia del 18 de julio de 2023, proferida por esta Sede Judicial:

1.- Por la suma de **\$85.574.006,88**, por concepto de la condena impuesta en el numeral segundo de la referida providencia, la cual fue indexada desde el 07/04/2017 al 18/07/2023, atendiendo a lo dispuesto en la referida sentencia y la operación de indexación realizada por el Juzgado (Ver tabla Fl. 8).

2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.- Por la suma de **\$19.262.277,13**, por concepto de la condena impuesta en el numeral tercero de la referida providencia, la cual fue indexada desde el 29/12/2017 al 18/07/2023, atendiendo a lo dispuesto en la referida sentencia y la operación de indexación realizada por el Juzgado (Ver tabla Fl. 8).

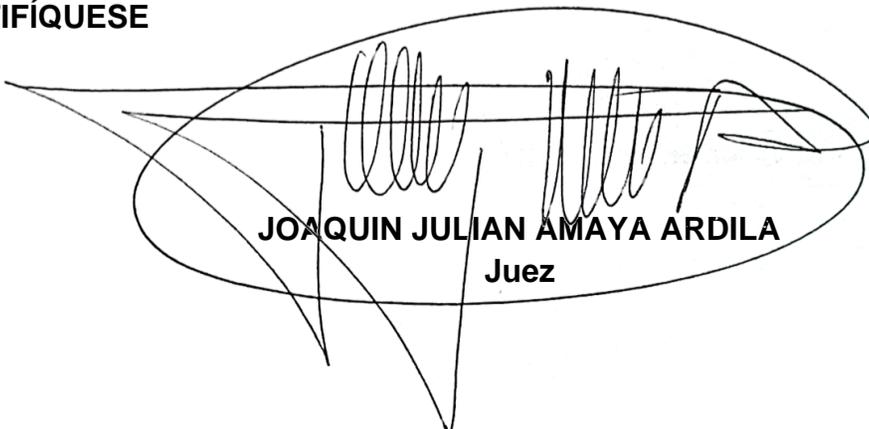
4.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5.- Por la suma de **\$6.024.400**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, POR ESTADO, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ef4d4d5492d3ec98d7a3493f88db4afa14f4c9164c3728b20e3e159a52ff2**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



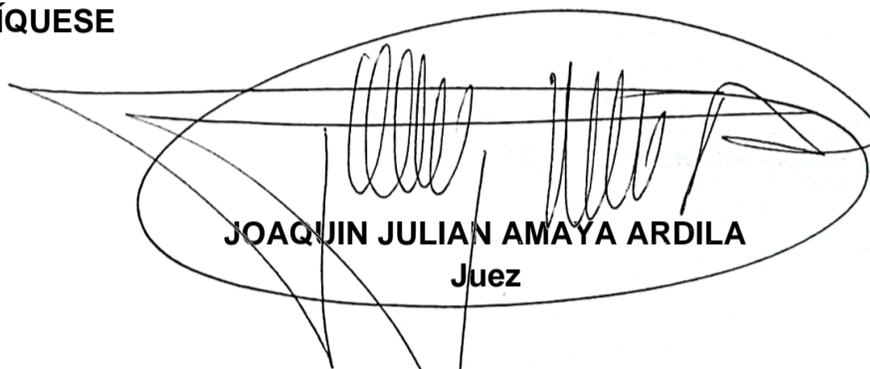
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 152), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la EPS COMPENSAR, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, LEONARDO RUBIO RAMÍREZ, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec7b1595b67897525af018cb0e37e714434db1831595caf1094674bc196a664**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

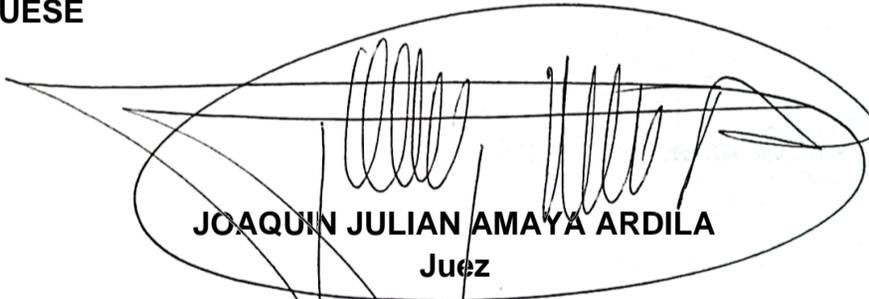
Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 598)

Ahora bien, como mediante auto del 05 de octubre del presente año (fl. 71 C.2), se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído del 15 de junio ogaño, únicamente respeto de las cuentas bancarias y demás productos financieros, de la demandada CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A, y la devolución de los dineros retenidos a esta última de sus cuentas bancarias, reteniendo el título por la suma de \$138.000.000, consignado por el Banco BBVA, para el pago de la obligación, atendiendo a lo solicitado por las mismas partes; sin embargo, se advierte en esta oportunidad que el título referido no es suficiente para el pago de la obligación, según el total arrojado en la liquidación del crédito que acá se está aprobando (\$153.576.762 al 15/11/2023). Razón por la cual, la orden de devolución de dineros deberá ser suspendida, dejándose constancia que a la fecha se había devuelto a CENTRAL DE ABASTOS, un título por la suma de \$138.000.000 (fl. 91).

Por secretaria, procédase de conformidad. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e204d986a319651e12c9a7e7161978fa7bbf67004871a75a9773e3fee05ab88**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial por medio del cual, el apoderado de los demandados pretende descorrer el traslado de la demanda (fl. 143), el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, se notificaron personalmente del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, según consta en acta obrante a folio 125, y dentro de la oportunidad pertinente, actuando a través de apoderado judicial, presentaron recurso de reposición contra la referida providencia (fl. 129).

El auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado por estado el día 10 de noviembre de 2023 (fl. 136), corriendo nuevamente en su integridad el termino con el cual contaban los demandados, para descorrer el traslado de la demanda, ya que este se encontraba interrumpido en virtud del mentado recurso (Art. 118 CGP).

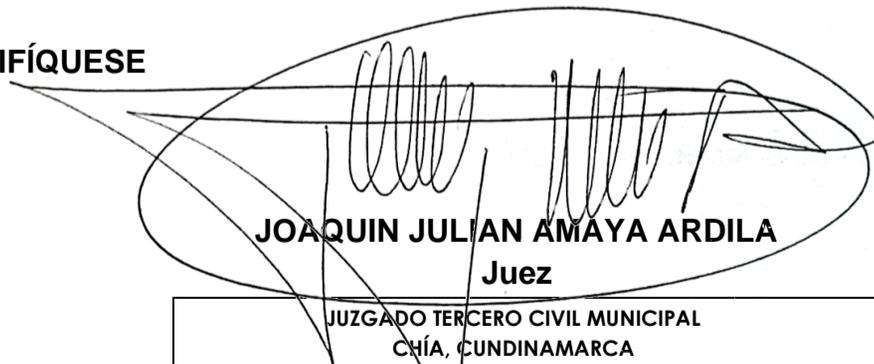
Así, el termino para contestar la demanda y formular excepciones de mérito empezó a correr el día 14 de noviembre de 2023, y contaban los demandados hasta el 27 del mismo mes y año, para manifestarse al respeto, pero como se puede verificar a folio 141 del cuaderno uno, el escrito fue presentado el 28 de noviembre de 2023, haciendo que sus medios exceptivos sean improcedentes por extemporáneos. Además, de que el togado radicó su memorial al correo electrónico del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien fue quien remitió la contestación por no ser de su competencia; sin embargo, según trazabilidad del mensaje de datos, la radicación del escrito en la mencionada sede judicial, tuvo el lugar, incluso, el día 28 de noviembre del año que avanza.

Así las cosas, el Juzgado, DISPONE;

1°. No tener en cuenta la contestación de la demanda, realizada por los demandados, a través de su apoderado judicial, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e8c814a9a3b54af45089a8ba1e3c24de846ebd34058c0e64bef742a3a2f10**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

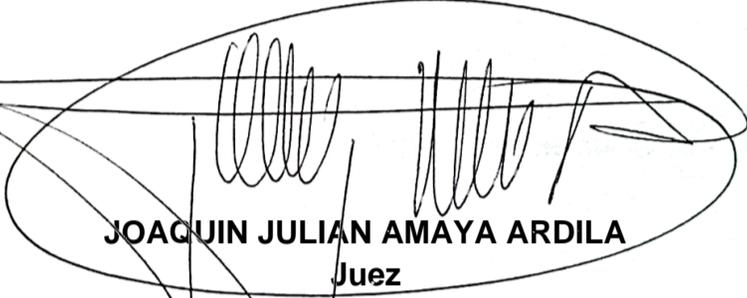


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 9º de la Ley 2213/2022 y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 83)

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c473244ea7fc14371a3ee8d32d2bb4bae9c7a60365a2f540ff6718c153870**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 22 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAVIER CEBALLOS RICO (Fl. 55).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 67 al 123), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

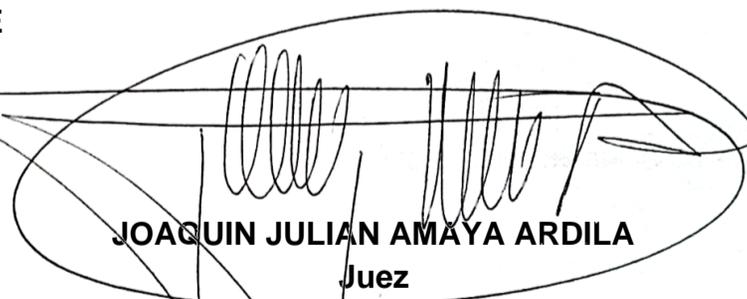
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.213.873, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e27deee5dea61240d89c217a381eec4433d9bf33e45e7b1fc52ca808bbfda4**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

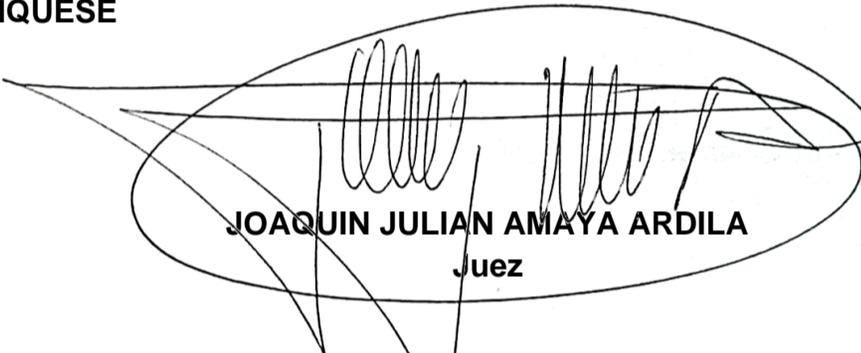
Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 48, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los créditos u otro derecho semejante (honorarios, contratos, facturación pendiente de cancelar, anticipos, etc.) que el COLEGIO KNIGHTSBRIDGE SCHOOLS INTERNATIONAL, deba a la sociedad demandada TRANSDYMAR S.A.S. (numeral 4º del artículo 593 *ibídem*). Límitese la cautela a la suma de **\$40.000.000,00 M/Cte.**

Por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Representante Legal del COLEGIO KNIGHTSBRIDGE SCHOOLS INTERNATIONAL, previniéndole que en caso de acatar la medida deberá constituir depósito a órdenes del Juzgado, así como de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 593 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e128391862814b84a5af0e2fe5ec97322dae3d467d618c7242ebf600e3c2f**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

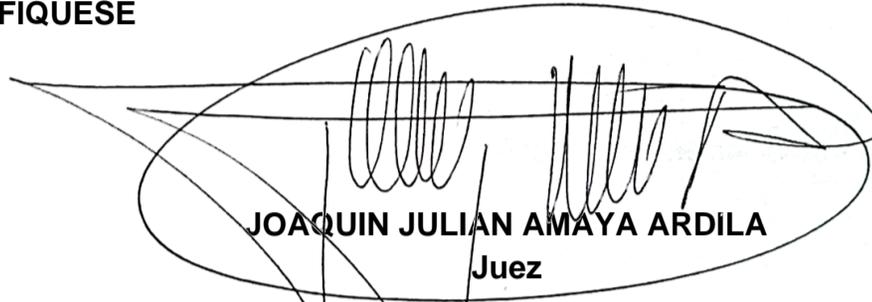


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 213) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1ea0534ddb5d6ed25a3a29d332c79431a29910c62043b3fbca3d3be36f201**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

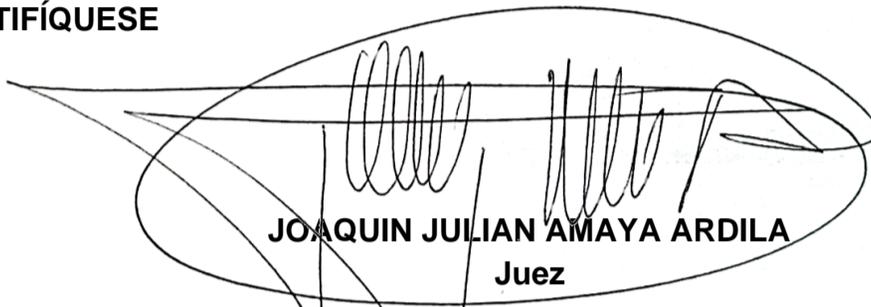


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 37)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47102dec672db0d8fafba3d8c3b2254e8297cc0a8a505c382c1f8813a06ca709**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA incoada por el señor JESUS MARIA PINTO MORA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PINTO MORA y Herederos Determinados del Señor MIGUEL ANTONIO PINTO, a saber, MEDIN PINTO MORA e INDETERMINADOS.

**SEGUNDO.** Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

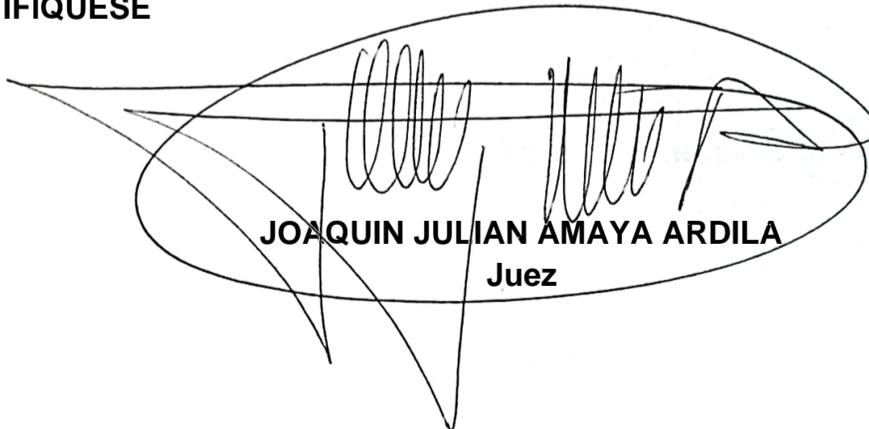
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el Art. 8º de la Ley 2213/2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. DECRETAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PINTO. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$14.854.950,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9e25dd0b823fd6e453958e123a1b4c6d0d9d5faf8f62a0b95b9f365b99ee7f**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 19 de octubre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra DORIS MUÑOZ ARÉVALO (Fl. 97).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 105 al 107), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

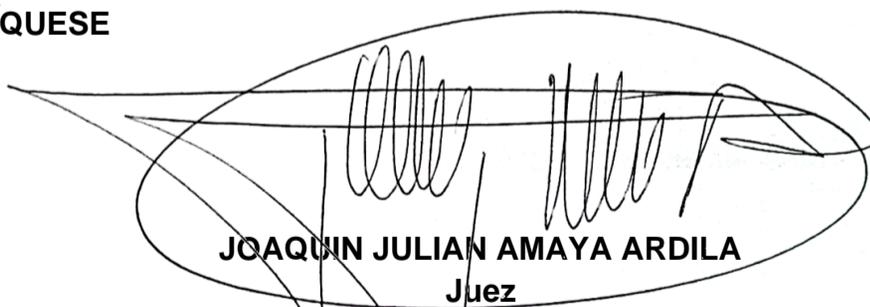
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$6.468.279, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090 hoy 6-diciembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d11722cabcd7c6a69d1115367793766360d5aad478c21af28c75ada0aa9325**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAWIN MALAGON BARACALDO**.

Por auto del 21 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

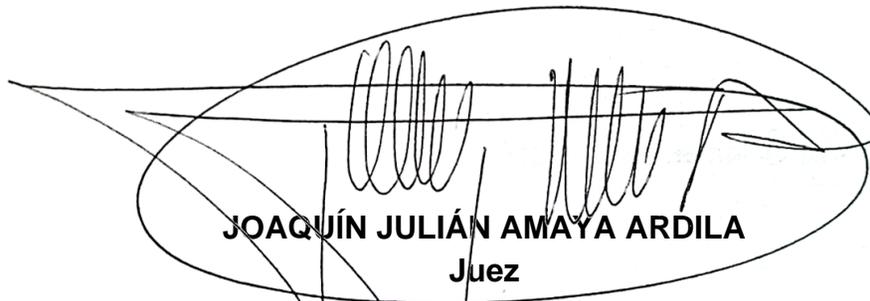
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b9eaf6a0b73ef3732e9674b95572f4e33be74d3d27c25559584986e1f0b5b6**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**BANCO FINANDINAS.A.**, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FVS568**, del cual, figura como propietario el señor **JUAN SEBASTIÁN ZARATE GARCÍA**.

Por auto del 21 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FVS568**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

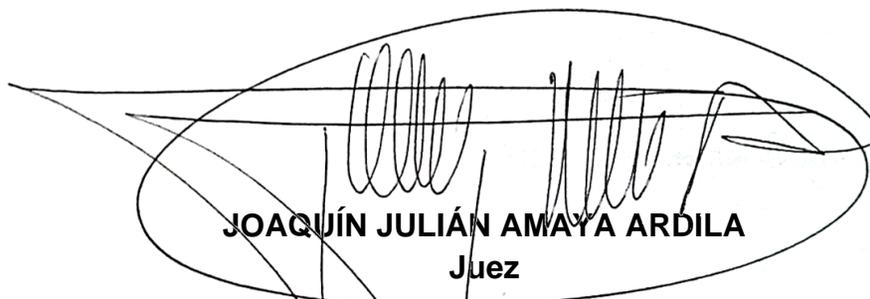
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6270a1a26440f10ccbcb0d7d61bbd8c1e9a1e6860ac403d221e2973b6967**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO FINANADINA BIC**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ TRIANA**.

Por auto del 21 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

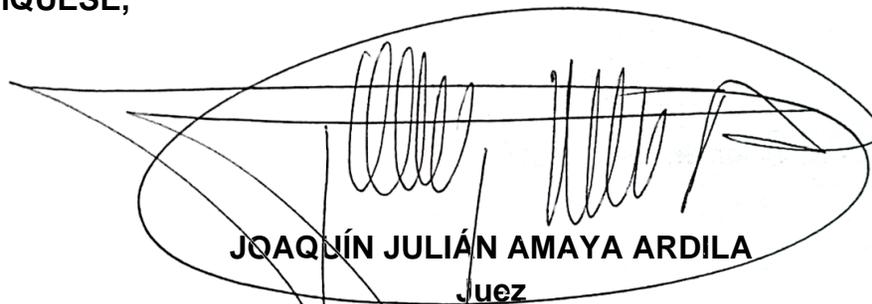
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df11fc58d245c23e37717c86f95edd24c22c9ad1c55d71e336ad8969c66a20**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés No. 01, 02 y 03, y la primera copia de la Escritura Pública No. 2650 del 19 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaria 2º del Círculo de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

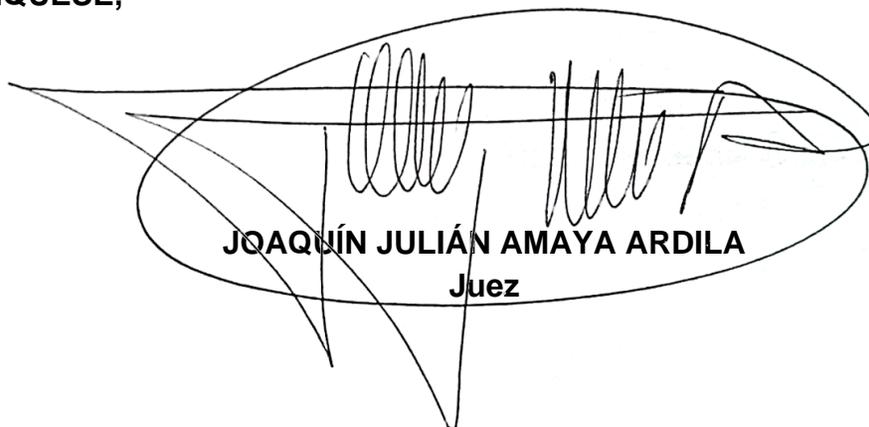
2. Revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1207580, se encuentra que en la anotación No. 009, registra una compraventa de la señora ANA ISABEL GÓMEZ ESPINOSA a la señora ERIKA JOHANNA RODRÍGUEZ MONROY, figurando esta última como actual propietaria del inmueble en mención. Ahora bien, el artículo 468, numeral 1, inciso segundo del Código General del Proceso reseña: “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*”, por lo que deberá la parte demandante adecuar contra quien pretende dirigir su demanda.

3. Consecuencia de lo anterior, amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección y correo electrónico de la señora ERIKA JOHANNA RODRÍGUEZ MONROY, donde deba ser notificada.

4. Allegue nuevo poder, en el que se indique que la presente demanda se dirige contra la señora ERIKA JOHANNA RODRÍGUEZ MONROY. Adicional a ello, el nuevo poder, deberá ser conferido ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7690b1b9887d1622d7ce3ef0e894891a37a2d92c63bab8bebad141dc5110d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

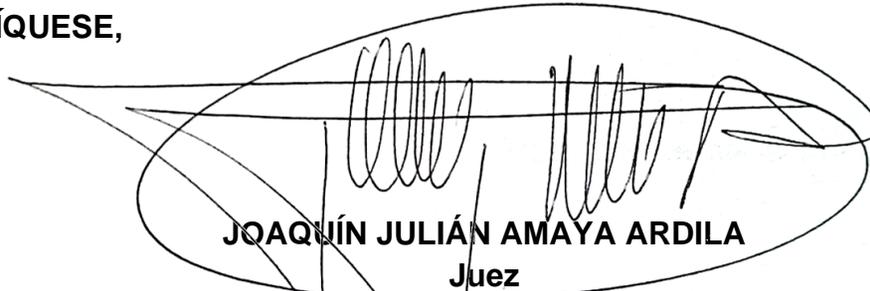
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Informe de forma completa, la dirección del domicilio de la demandante, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.
3. Aclare por qué la dirección de notificación de la demandante es distinta a la plasmada en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de marzo de 2023.
4. Allegue Registro Civil de Defunción del señor ALFONSO AGUIAR OROZCO.
5. Allegue Registro Civil de Nacimiento del menor T.J.T.A.
6. Aclare el hecho sexto, en el sentido de precisar si el señor VICTOR ALFONSO AGUIAR ACHING, es hermano o tío de los menores S.D.A.A. y A.A.A.
7. De acuerdo al numeral anterior, allegue la documentación pertinente, que acredite el parentesco entre el señor VICTOR ALFONSO AGUIAR ACHING y los menores S.D.A.A. y A.A.A.
8. Informe si ya se inició proceso de sucesión respecto de los bienes del señor ALFONSO AGUIAR OROZCO (q.e.p.d.)
9. Aclare si se demanda al señor VICTOR ALFONSO AGUIAR ACHING, en calidad de tío o hermano de los menores S.D.A.A. y A.A.A., o en su calidad de administrador de la herencia de la cual los menores serían beneficiarios.
10. Amplíe el hecho noveno, indicando bajo qué documento o condiciones fue designado el señor VICTOR ALFONSO AGUIAR ACHING como representante de los bienes de señor ALFONSO AGUIAR OROZCO (q.e.p.d.), allegando la documentación que acredite tal acto.
11. Aclare por qué indica que el señor ALFONSO AGUIAR OROZCO (q.e.p.d.), es el propietario del establecimiento de comercio denominado LA REGALÍA, ubicado en la Calle 8ª No 11-36, en Leticia – Amazonas, si en el Certificado de Matricula Mercantil de la Cámara de Comercio del Amazonas, figura como propietario de dicho establecimiento, el señor VICTOR ALFONSO AGUIAR ACHING.

12. Conforme a lo indicado en el hecho noveno, aporte la documentación pertinente que acredite la existencia y propiedad del establecimiento de propiedad del señor ALFONSO AGUIAR OROZCO (q.e.p.d.), ubicado en Brasil.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8479b8addd0dcc04c4e20d88b2f4fecf30d17e09e5c6078ef63590c8eff7d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

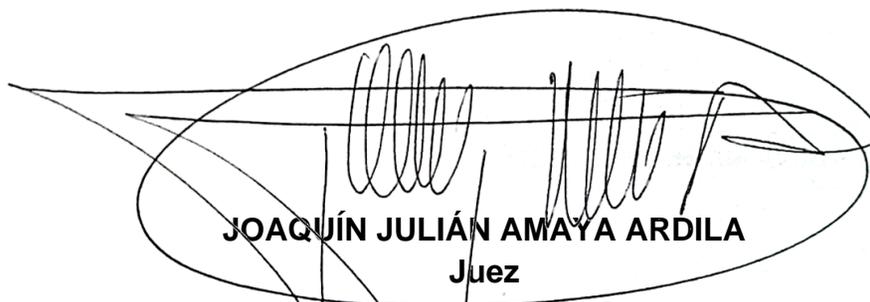
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IIX052, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas IIX052, donde conste la prenda a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b4591d2d1c7c82d2972c9266b3814507b8b9bdc75b657693a2c7c14e32022**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

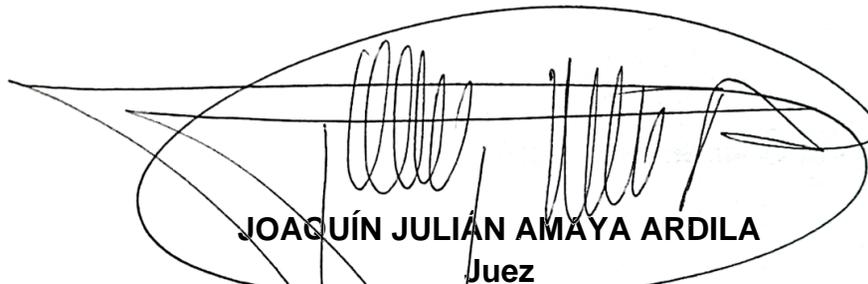
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 19553-004, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e226bc1e3ee14f8cfaf7a3a6d1fa92f64012611879a0cb8188aa4c38aea05c9**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

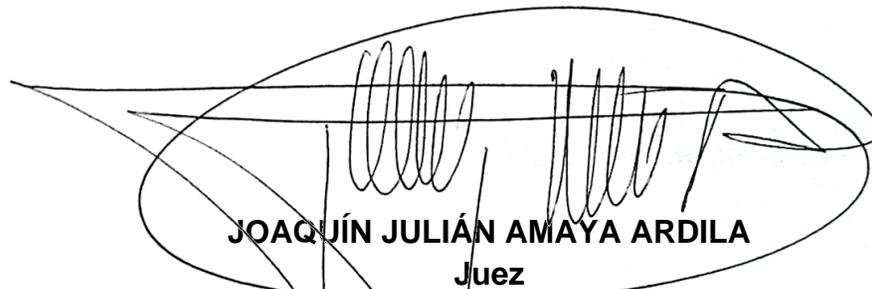
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 3 junto con la carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
3. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374a779af0e842b4b79ebe31033ac4c7ce5bd9aa65bb570c9a37089d00c53c0**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

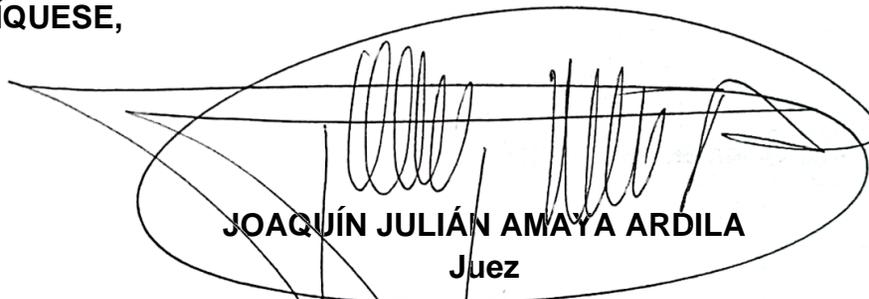
Recibida el 16 de noviembre de 2023, la presente demanda ordinaria laboral en el correo electrónico de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chía, la Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el 17 de noviembre de 2023, remitió por competencia el presente asunto al correo [repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, toda vez que en el municipio de Chía no existen Juzgados Laborales para conocer del asunto en cuestión.

El 20 de noviembre de los corrientes, del correo electrónico [repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), informaron que el proceso de la referencia había correspondido por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Posteriormente, se pudo corroborar en la página de la Rama Judicial – micrositio del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, que al proceso le correspondió el radicado 2023-00360, siendo admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado no dará trámite a la presente demanda y ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb30fd054a9e6eccfea244afd8e166bcced672bda851543b2375467649f6d4d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

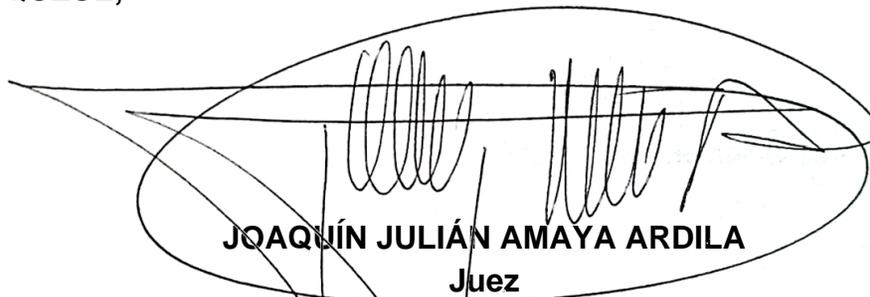
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de Administraciones Pro9 S.A.S., con fecha de expedición reciente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5cf60663cf9ad02b0a0647d71f95a650608d791dbc9814ad03c0a45f144e225

Documento generado en 05/12/2023 06:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

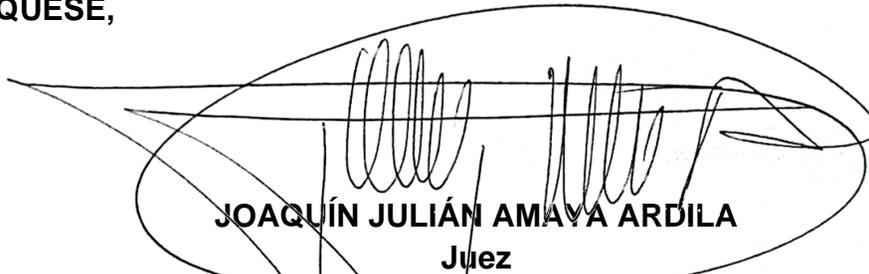
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, en virtud de la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la calle 10 #1-66 casa 22 Conjunto Portobello 2, del municipio de Chía.

Ahora, como en el presente no se ha ordenado la entrega del inmueble anteriormente mencionado, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d232f4f47678fe8829772f4265713879e17f5e9e4a9581573216cf367667781**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

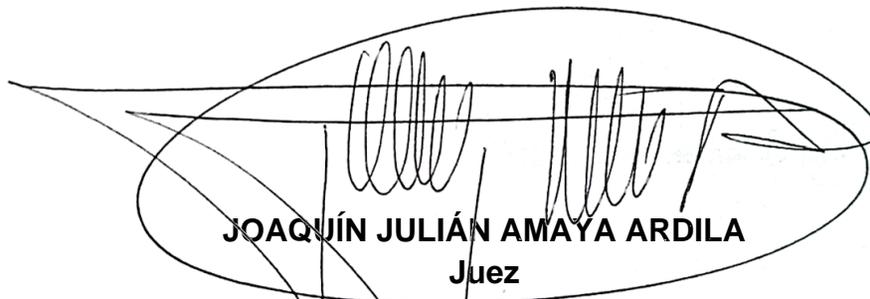
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., con fecha de expedición reciente.
2. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico de la demandada MAYRA ALEJANDRA CARREÑO SANTIAGO; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23c2a8667c62bffc939398b5001213ea30cc0776cc584c6749318b43ba2a9**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

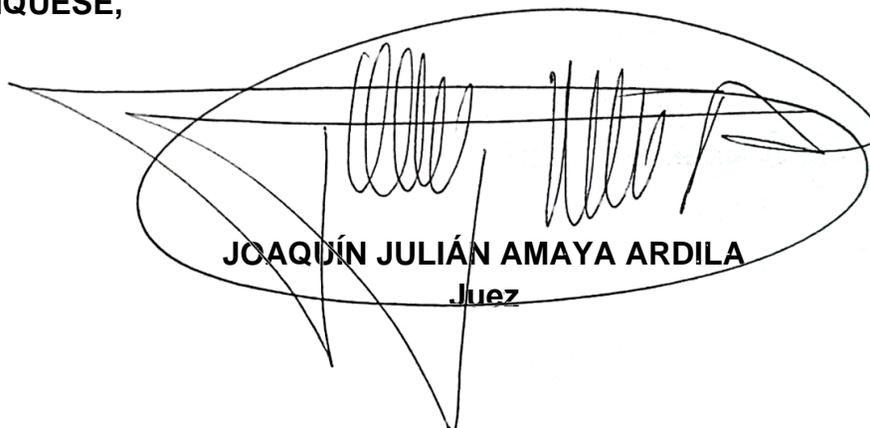
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredítese que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos (aumento cuota alimentaria), conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.
2. Determine en los hechos de la demanda, cual es el domicilio de los menores S.S.V.V., J.C.V.V. y T.G.V.V.
3. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación de la demandante, del demandado y del apoderado judicial.
4. Concluya el hecho 6.
5. En el hecho 12, incluya la dirección y número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes que relaciona como ingresos del demandado por concepto de arrendamiento.
6. Aclare el nombre del demandado, toda vez que se indica GABRIEL DE JESÚS VARGAS TRIANA, sin embargo, en el Registro Civil de los menores, cédula de ciudadanía y anexos aportados, figura como nombre JESÚS GABRIEL VARGAS TRIANA.
7. Amplíe el hecho 4, indicando la forma como la demandante y el demandado acordando que la madre de los menores, recibiría el pago por concepto de arrendamientos, para proveer los gastos de los menores. Además, deberá indicar por cuánto tiempo recibió los pagos, cuánto dinero recibía, individualizando cada inmueble y el valor del canon de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7453091b781eaf9f42c64af8ac5eb66f2ea34636e15d85649a1fa3509c17007**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

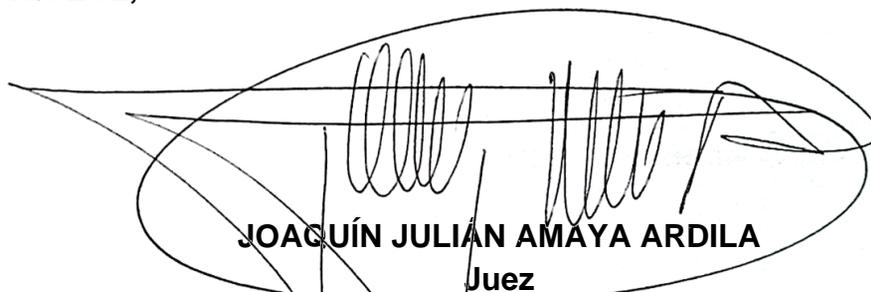
**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 096**, proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **veintiséis (26)**, del mes de **enero** del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble correspondiente al Lote N° 1 del Conjunto Residencial Huitaca, ubicado en el municipio de Chía, identificado con el folio de matrícula N° 50N-20570378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a la entidad demandante ITAÚ CORPBANCA S.A.

La parte interesada debe allegar copia de la escritura que contiene los linderos y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora, el Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO, correo electrónico: [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93093c54429408bff861e8a4d06af589e65606092b13878209d2b26d69456fb1**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 1555556, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

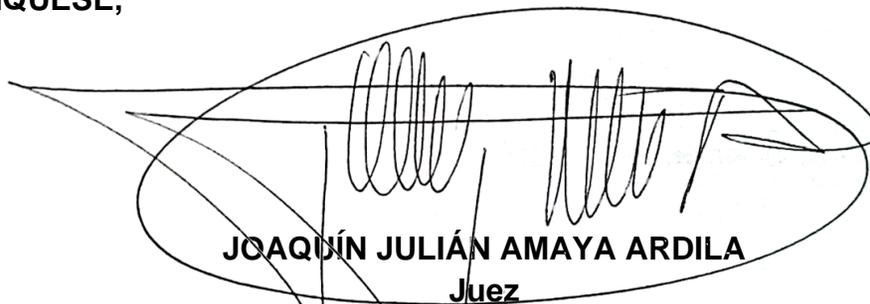
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en la pretensión segunda, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

3. Explique en qué consiste el rubro denominado otros conceptos, descrito en la pretensión tercera, adjuntando los soportes que acrediten los mismos.

4. En el acápite de notificaciones, corrija la ciudad de notificación del demandado John Fredy Valencia Clavijo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b27a2dcdbae54a82d46243eb23063e67187563fa2d644878a26fed9fc74a1**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

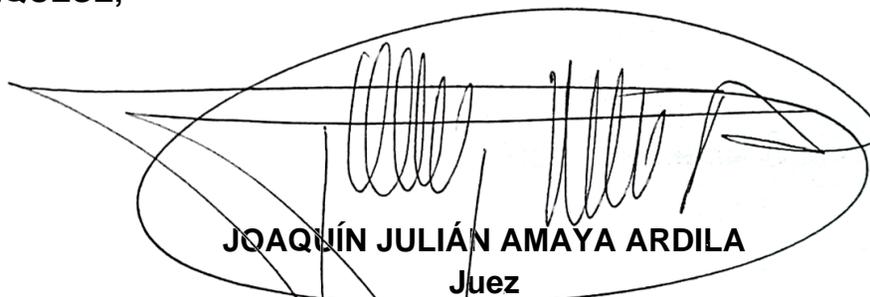
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 204119069873, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1762 del 29 de junio de 2021 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e61bd915d0ee1712798419d5d8939a74dcf217eb57ebc37f9f74c2d6a21bcc3**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

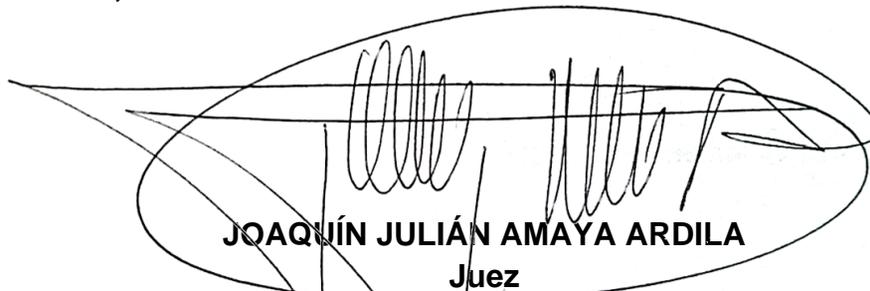
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija la pretensión 2., en el sentido de indicar de forma correcta la fecha de inicio de los intereses moratorios de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.
2. Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bdd1ad920c86aa3dc230cac58def0e112a8f44ced022af38ab6437559db8d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

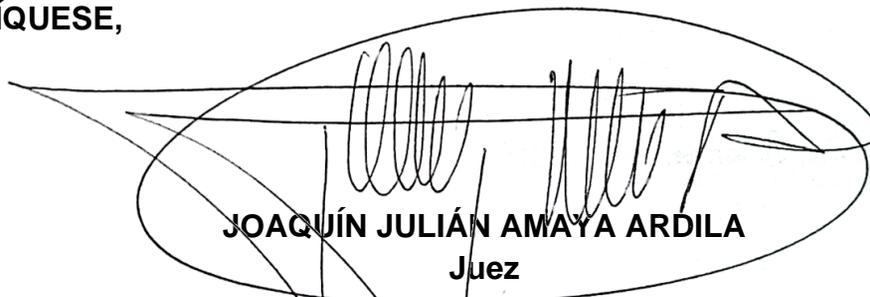
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 155, en el sentido de precisar si se trata de una cuota extraordinaria de administración. En caso de no ser así, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización, excluya la pretensión tendiente al pago de puestas de acceso.
2. Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508854188936934445c58ad1484ec9577f2af5a844ef14081fd060f84758705d**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

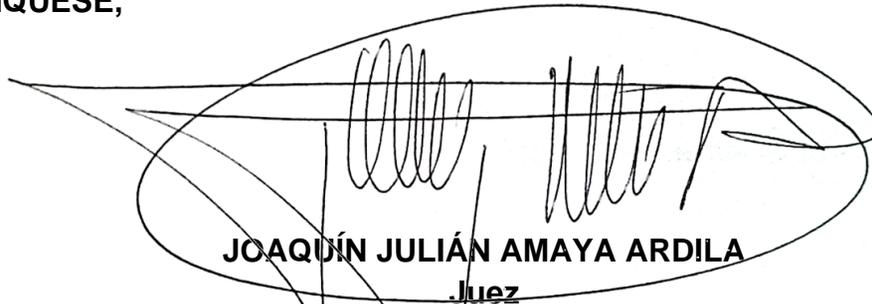
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4359b0e68e5799cb803c4201b95d4394c1ed9666a4ade65b11dad9bca815fe**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

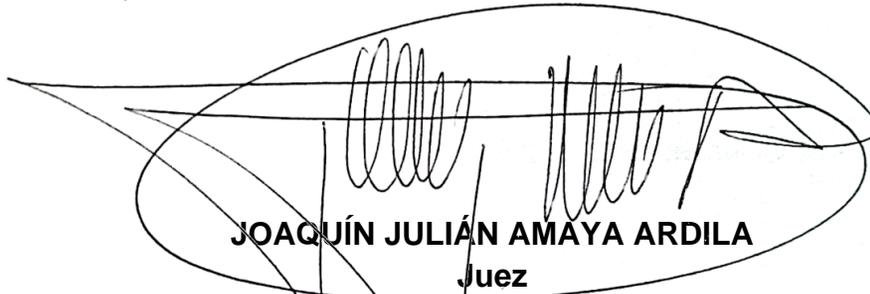
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe la pretensión 1, indicando a que corresponde el valor allí peticionado, relacionado bajo el concepto “*saldos*”.
2. Aclare la pretensión 185, en el sentido de precisar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado por parte de la copropietaria el cobro de “*llaveros de acceso*”, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización, excluya la pretensión tendiente al pago de llaveros de acceso.
3. Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42786d294bc9d8d3692ebaf832834dfb1b435a067edcfacd6b090d9b7a229d69**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

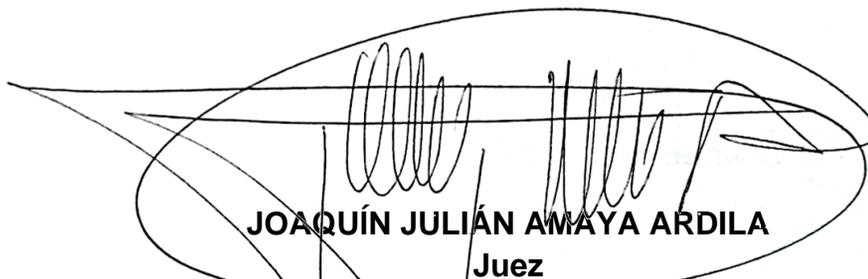
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Cota - Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cota - Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cota - Cundinamarca (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266723d597fc07eb7c17dcc7be6fe0384e08eb4ec2c028605a446e42b239066**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

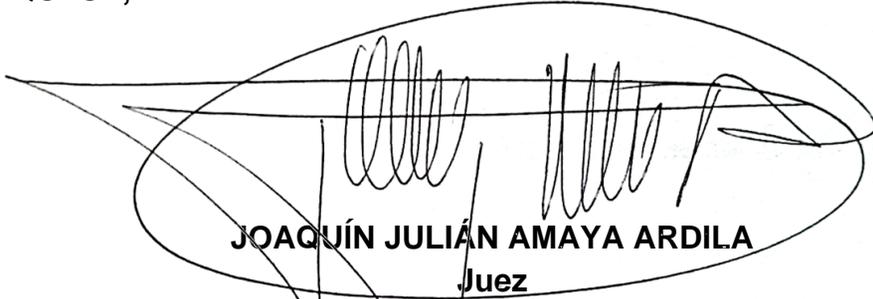
Chía, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para calificar la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora, como en el presente proceso no se ha librado mandamiento de pago y tampoco existen medidas cautelares practicadas, el Despacho dará aplicación a la norma citada en el inciso anterior, que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 090 hoy 06 de diciembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a14607c1c6ebc9baada2e56473ca82e57ea24a1e7b57b2021bf31e907e667**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**